

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 267

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00083-00
ACCIONANTE: HABITANTES DE LA VEREDA PANTANILLO
ACCIONADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC)
- MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V) - VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción popular interpuesta mediante agente oficioso por los habitantes de la vereda Pantanillo del municipio de San Pedro (V.), en contra de la y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), el municipio de San Pedro (V.) y la Empresa de Servicios Públicos Veolia Aseo Buga S.A. E.S.P.

Como se observa, la presente acción popular está dirigida, entre otras, contra una entidad del orden nacional como lo es la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, tal como lo ha establecido el Consejo de Estado¹, veamos:

“Desde este punto de vista, las corporaciones autónomas regionales no son propiamente entidades territoriales. Su naturaleza jurídica, ya ha sido definida anteriormente por esta Corte en los siguientes términos:

“Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7o. de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley, sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo; además, y en la medida definida por el legislador, respetando su autonomía financiera, patrimonial, administrativa y política, pueden ser agentes del Gobierno Nacional, para

¹ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Nueve (9) de Junio de dos mil cinco (2005), Bogotá D.C. Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD Radicación Número: 11001-03-26-000-1999-00089-00(17478), Actor: Luis Alejandro Motta Martínez- Asoeco, Demandado: Presidencia de la Republica

cumplir determinadas funciones autónomas en los casos señalados por la ley. Aquellas entidades, son organismos administrativos intermedios entre la Nación y las entidades territoriales, y entre la administración central nacional y la descentralizada por servicios y territorialmente, que están encargados, principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables.” (Negrillas y subrayado fuera del texto en cita.)

Por otro lado, en cuanto a la competencia funcional asignada a los Juzgados Administrativos del Circuito para conocer en primera instancia de las acciones populares, el artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 155.- COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*10. De los relativos a la **protección de derechos e intereses colectivos** y de cumplimiento, contra las **autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”* (Negrillas por fuera de texto.)

Así mismo, el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 modificadorio del artículo 152 del CPACA, otorgó la siguiente competencia funcional a los Tribunales Administrativos para conocer de las acciones populares en primera instancia:

“ARTÍCULO 152.- COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.- Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*14. De los relativos a la **protección de derechos e intereses colectivos** y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”* (Negrillas por fuera del texto.)

Conforme a la normativa expuesta, y aunado al hecho de que en la presente acción popular se demanda a una entidad del orden nacional, se tiene que la competencia por el factor funcional se encuentra en

cabeza del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, razón por la cual se ordenará su remisión inmediata, en aplicación del artículo 168 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 168.- Falta de jurisdicción o de competencia.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible.”

En consecuencia el Juzgado Segundo Administrativo de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia funcional de este Despacho, para conocer de la presente acción popular, con base en lo explicado en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO.- Remitir inmediatamente la presente acción popular al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para su conocimiento y trámite, previas anotaciones de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial.

Proyectó ELVR

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9ba514e67e480af7b6614ecb7aab15f5be44aa8874d8cb911ea464ae086f013

Documento generado en 27/04/2021 08:36:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**